

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **107**

Fecha Estado: 13/07/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220190033600	Ejecutivo Mixto	RODRIGO DE JESUS TAMAYO CIFUENTES	LIMITE JURIDICO S.A.S.	Auto terminando proceso Repone auto de fecha mayo 31 de 2021, termina proceso por pago de las cuotas en mora, Of. 256	12/07/2021	1	
05266310300220200018500	Verbal	ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.	GUSTAVO ADOLFO PEREZ URIBE	Auto que pone en conocimiento Se requiere a la parte actora para que realice notificación	12/07/2021	1	
05266310300220210002600	Verbal	MARIA BERTHA CASTAÑO SALAZAR	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	El Despacho Resuelve: Téngase notificada la demanda por conducta concluyente a la compañía Mundial de Seguros S.A. , se reconoce personería al Dr. Juan Fernando Serna Maya.para que lo represente, se admite el llamamiento en garantía , se reconoce personería a la Dra. Adriana Correa Mena, para Rep. tambien a Jenny Gómez Osorio	12/07/2021	1	
05266310300220210010000	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	OSCAR DE JESUS SEVILLANO ESCOBAR	CLAUDIA CECILIA ROLDAN AGUDELO	Auto ordenando secuestro de bienes Cita acreedor hipotecario, ordena secuestro, se designa como secuestre a la Sociedad Gerenciar y servir S.A.Tel. 3221069 y 3173517371, listo Desp. N° 36	12/07/2021	1	
05266310300220210011300	Ejecutivo Singular	JHON MAYCOL PEÑA MONTOYA	JUAN FERNANDO - LOAIZA MUÑOZ	Auto que pone en conocimiento Previo a autorizar el emplazamiento debe la parte demandante intentar la notificación	12/07/2021	1	
05266310300220210016800	Acciones Populares	UNER AUGUSTO - BECERRA LARGO	BANCOLOMBIA S.A.	El Despacho Resuelve: Declara incompetencia. propone conflicto de competencia, ordena remitir a la Corte Suprema de Justicia , Sala de Casación Civil	12/07/2021	1	
05266310300220210016900	Acciones Populares	UNER AUGUSTO - BECERRA LARGO	BANCOLOMBIA S.A.	El Despacho Resuelve: Declara incompetencia, propone conflicto de competencia, ordena remitir A la Corte Suprema de Justicia , Sala de Casación Civil	12/07/2021	1	
05266310300220210017000	Acciones Populares	UNER AUGUSTO - BECERRA LARGO	BANCOLOMBIA S.A.	El Despacho Resuelve: Declara incompetencia, propone conflicto de competencia, ordena remitir a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil	12/07/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220210018200	Verbal	NELSON ARNULFO ARREDONDO ARANGO	TRANSPORTE ZAFIRO S.A.S.	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Se inadmite la demanda,	12/07/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/07/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	426
Radicado	05266 31 03 002 2019 00336 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	RODRIGO DE JESÚS TAMAYO CIFUENTES(CESIONARIA LUZ MARINA MIRA LOAIZA
Demandado (s)	LÍMITE JURÍDICO S.A.S.
Tema y subtemas	DECLARA TERMINACIÓN POR PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., doce de julio de dos mil veintiuno.

Procede el Juzgado mediante este interlocutorio a pronunciarse con respecto al recurso de REPOSICIÓN interpuesto por la parte demandada contra el auto del 31 de mayo de 2021, mediante el cual previo a resolver la terminación del proceso por el pago de las cuotas, la requirió para que allegara el paz y salvo de los honorarios la abogada.

DE LO ACAECIDO

Mediante auto del 20 de mayo de 2021 dentro del proceso de la referencia, se aceptó la cesión del crédito que realizó el aquí demandante a favor de la señora LUZ MARINA MIRA LOAIZA; posteriormente, las partes presentaron solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas pendientes, sin embargo la apoderada del demandante inicial RODRIGO DE JESÚS TAMAYO CIFUENTES, también presentó memorial indicando que la cesión de crédito realizada por su poderdante estaba supeditada a que la parte demandada le pagara sus honorarios profesionales; razón por la cual previo a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, se requirió a la parte demandada mediante auto del 31 de mayo de 2021 para allegara el paz y salvo de los honorarios de la abogada MARÍA CRISTINA VILLEGAS VÁSQUEZ.

Dentro del término que tenía para ello, la parte demandada presentó un memorial mediante el cual interpuso recurso de reposición contra el auto antes mencionado, aduciendo que en el auto que libró mandamiento en el proceso de la referencia, no se libró por honorarios de la abogada de la parte demandante, aunado a que en la cesión de crédito presentada y aceptada por el juzgado, en ninguno de sus apartes se especifica que la misma estaba condicionada al pago de esos honorarios.

Al recurso interpuesto se le dio el trámite legal y, dentro del término que tenía para ello, la abogada MARÍA CRISTINA VILLEGAS VÁSQUEZ, se pronunció indicando que la parte demandada no se encuentra a paz y salvo por concepto de pago de sus honorarios profesionales.

Tramitado entonces el recurso en legal forma, entra el Despacho a pronunciarse sobre él, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por el señor apoderado de la demandante LUZ MARINA MIRA LOAIZA, a quien le fue cedido el crédito por el demandante inicial RODRIGO DE JESÚS TAMAYO CIFUENTES, cuya cesión fue aceptada por este Despacho mediante auto del 20 de mayo de 2021, quien tiene la facultad para recibir, siendo entonces procedente lo pedido.

En cuanto a la necesidad de exigir el pago de los honorarios de la apoderada del demandante inicial RODRIGO DE JESÚS TAMAYO CIFUENTES, tal y como lo afirma la parte demandada, ni en la cesión del crédito ni la terminación por pago, aparece acreditada dicha acreencia. Como tampoco aparece como un impedimento legal para que quien recibió como cesionario del crédito pida la terminación del proceso.

Para esos efectos, la apoderada del demandante inicial RODRIGO DE JESÚS TAMAYO CIFUENTES cuenta con las herramientas necesarias para hacer efectivo el cobro de sus honorarios profesionales, sin necesidad de obstaculizar la terminación del proceso de la referencia, ya que dicho requisito no está estipulado en el artículo 461 del C.G.P.

Así las cosas, se repondrá la providencia del 31 de mayo de 2021 y en consecuencia se declarará terminado el proceso por pago de las cuotas en mora, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del pagaré No. 001, y de la Escritura Pública No. 1288, del 02 de agosto de 2017 de la Notaría Única de Sabaneta y se acepta la renuncia a términos de ejecutoria y notificación por ser presentada la solicitud de terminación por ambas partes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

RESUELVE

1º REPONER el auto proferido el 31 de mayo de 2021, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

2º Declarar TERMINADO este proceso Ejecutivo hipotecario de RODRIGO DE JESÚS TAMAYO CIFUENTES (CESIONARIA LUZ MARINA MIRA LOAIZA), en contra de LÍMITE JURÍDICO S.A.S., por pago de las cuotas en mora.

3º Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas; aclarando que las medidas de embargo quedan por cuenta del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabaneta para el Radicado 2019-00473 de acuerdo con el embargo de remanentes del que este Despacho tomo atenta nota mediante en auto del 09 de marzo de 2020.

4º. Se decreta el desglose del pagaré No. 001, y de la Escritura Pública No. 1288, del 02 de agosto de 2017 de la Notaría Única de Sabaneta, con las anotaciones correspondientes de que el presente terminó por el pago de las cuotas en mora pero que continua la obligación vigente y que tales documentos siguen prestando merito ejecutivo.

5º Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO 05266 31 03 002 2020 00185 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, doce de julio de dos mil veintiuno.

Se incorpora notificación por aviso del codemandado GUSTAVO ADOLFO PEREZ URIBE, con resultado positivo, sin embargo, la notificación no se tendrá como válida, toda vez que a la misma no le fue anexada las providencias que admiten y corrigen mandamiento; se requiere a la parte interesada para que realice dicha notificación en debida forma, observando estrictamente los lineamientos establecidos en el artículo 292 C.G.P., esto con el fin de evitar nulidades, habida cuenta que a los otros dos codemandados que fueron notificados por correo electrónico, en su notificación, si le fueron anexadas dichas providencias.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	NO. 347
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00026 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	JESUS NELSON ALZATE CASTAÑO Y OTROS
DEMANDADO (S)	JENNY GOMEZ OSORIO y OTROS
TEMA Y SUBTEMA	NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE, Y ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, doce de julio de dos mil veinte.

Atendiendo a las contestaciones de la demanda presentadas por codemandados JENNY GOMEZ OSORIO y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a las cuales se les impartirá trámite, una vez se integre el contradictorio con el codemandado LUIS EDUARDO GÓMEZ; a los poderes presentados y al llamamiento en garantía que se hace; el juzgado,

RESUELVE:

1º. En los términos del inciso 2º del artículo 301 del CGP, téngase notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., del auto que admitió demanda en su contra, a partir de la fecha – 17-06-2021- (Fecha de presentación del escrito).

2º. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la codemandada JENNY GOMEZ OSORIO, a la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, dentro del presente proceso verbal, incoado por JESUS NELSON ALZATE CASTAÑO, YON JAWIN GALVIS ARCILA y MARÍA BERTHA CASTAÑO SALAZAR.

3º. NOTIFICAR del llamamiento a la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, por ESTADOS, corriéndole traslado por el término legal de **veinte días (20) días**, para que se pronuncie respecto al llamamiento, habida cuenta que la anterior sociedad también es codemandada y se encuentra debidamente notificada; lo anterior, de conformidad con el Parágrafo del artículo 66 del C.G.P.

4º. Se reconoce personería a la abogada ADRIANA CORREA MENA con T.P. 238.445 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

5º. Se reconoce personería para actuar como apoderada de la codemandada JENNY GOMEZ, OSORIO, a la abogada ADRIANA CORREA MENA con T.P. 238.445 del C.S. J., en los términos del poder conferido (art. 75 CGP).

6º. Así mismo, se reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad codemandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., al abogado JUAN FERNANDO SERNA MAYA con T.P. 81.732 del C.S. J., según el poder especial conferido (art. 75 CGP), conforme se evidencia en el certificado de existencia y representación de la referida entidad.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RADICADO 05266 31 03 002 2021 00100 00
AUTO CITA ACREEDOR HIPOTECARIO Y ORDENA SECUESTRO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, doce de julio de dos mil veintiuno.

Allegado el Certificado de Tradición y Libertad de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. **001-418523** y **001-418709** con la inscripción del embargo ordenado sobre dichos inmuebles, se observa que existe un gravamen hipotecario a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. [anotación No. 26 y 24 respectivamente].

En consecuencia, de conformidad con el artículo 462 del C.G.P., se dispone citarlo como acreedor hipotecario a fin de que haga valer su crédito, bien sea en éste o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. La parte actora deberá aportar la dirección del acreedor hipotecario, a efectos de realizar la respectiva notificación.

Encontrándose debidamente registrada la medida de embargo, se ordena el secuestro de dichos inmuebles. Para tal fin, se nombra como secuestre a la sociedad **Gerenciar y Servir S.A.** con número de teléfonos 3221069 y 3173517371, dirección Calle 52 No. 49-614 of. 404 Ed. Vélez Ángel de Medellín y email gerenciaryservir@gmail.com, para la diligencia se comisiona al Alcalde del Municipio de Envigado (Antioquia), con amplias facultades para subcomisionar, señalar fecha y hora para la diligencia, designar secuestre y para allanar en caso de ser necesario (Artículos 38 y 112 del C.G.P.). Líbrese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2021-00113 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, doce de julio de dos mil veintiuno.

Previo a autorizar emplazamiento, deberá la parte demandante intentar la notificación personal del demandado en la segunda dirección inscrita en el acápite de notificaciones de la demanda, es decir en la Calle 72 sur N° 34-125 en Sabaneta, para así evitar posibles nulidades.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 416
Radicado	05266 31 03 002 2021 00182 00
Proceso	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)
Demandante (s)	MIREYA YOMAR VELEZ RUA Y OTRO
Demandado (s)	TRANSPORTE ZAFIRO S.A.S. Y OTROS
Tema y subtema	INADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, doce de julio de dos mil veintiuno.

Examinada la presente demanda (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL), instaurada por MIREYA YOMAR VELEZ RUA y NELSON ARNULFO ARREDONDO ARANGO, en contra de TRANSPORTE ZAFIRO S.A.S., TRANSMOBILITY S.A.S., CARIBE MOTOR DE MEDELLIN LTDA., RCI COLOMBIA S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Y TRANSPORTE ESPECIAL EUROTANST S.A.S., acorde a las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y Decreto 806 de 2020; se encuentra que es necesario proceder a la INADMISIÓN de la misma, para que, de conformidad con el Art. 90 del C. G del P , la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo, subsane sus deficiencias.

Se trata de una demanda que el litigante viene periódicamente presentando si adecuarla a las falencias que en los autos inadmisorios se han indicado. Al efecto en providencia de julio 09 de 2021, se rechazo anterior demanda y en el auto inadmisorio de junio 25 de 2021, se había advertido:

“Deberán tener en cuenta los demandantes Mireya Yomar Vélez Rúa y Nelson Arnulfo Arredondo Arango, que no es cuestión de volver a presentar la demanda hasta que sea admitida como se viene haciendo en forma repetida, sino corregir las falencias que vienen teniendo y que tienen su sustento en que la responsabilidad contractual es únicamente entre las partes del contrato y acorde a los derechos y obligaciones propias del negocio jurídico celebrado, y aquí la demanda se dirige en contra de

Transmobility S.A.S., “*Caribe Motor de Medellín Ltda.*”, “*RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento*”, “*Transporte Especial Eurotrast S.A.S.*” y “*Transporte Zafiro S.A.S.*”, cuyas actuaciones fueron en diferentes momentos, con derechos y obligaciones diferenciadas y donde la responsabilidad de cada uno parece ser diferente”.

Pero ahora vuelve con la misma demanda, en las mismas condiciones; para lo cual debe tenerse en cuenta que en aquel auto inadmisorio, como en otros anteriores, las causales de inadmisión han sido:

“1º. Aunque en la demanda se anuncia que se aportan, no fue así, en consecuencia, se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal de todos los demandados.

2º. Se deberán aportar todos los documentos que se relacionan en la demanda como pruebas.

3º. Como se trata de una demanda de Responsabilidad Civil Contractual, se deberá aportar la prueba del contrato que vincule a cada uno de los demandados con cada uno de los demandantes.

4º. En las pretensiones se está solicitando que se declare civilmente responsable a cada una de las empresas demandadas, pero no se indica responsables de qué.

5º. En los hechos de la demanda se explicará por qué razón cada una de las empresas demandadas es solidariamente responsable.

6º. Deberá explicar la parte demandante, por qué está cobrando unos pagos sin recibir hasta el año 2026, cuando ni siquiera se sabe si dichos pagos se van a causar, como justifica jurídicamente ese cobro.

7º. Deberá explicar la parte demandante, por qué en las pretensiones está cobrando unos perjuicios morales, cuando en los hechos de la demanda no se habla de los mismos, no se justifican ni se explica en qué consistieron esos perjuicios.

9º. Deberá excluir del juramento estimatorio los perjuicios extrapatrimoniales”.

Con el nuevo libelo las falencias siguen siendo las mismas; se resalta que:

1. Sigue sin saberse porque la demanda se dirige contra TRANSPORTE ESPECIAL EUROTRANST S.A.S., puesto que dicha entidad no es mencionada en ningún acápite de los hechos

2. Como se ha dicho, la demanda se dirige en contra de Transmobility S.A.S., “Caribe Motor de Medellín Ltda.”, “RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento”, “Transporte Especial Eurotrast S.A.S.” y “Transporte Zafiro S.A.S.”, cuyas actuaciones fueron en diferentes momentos, con derechos y obligaciones diferenciadas y donde la responsabilidad de cada uno parece ser diferente; eso obliga a tener muy en claro si existe solidaridad o no; de existir, revelar el fundamento o en caso contrario, dirigir la pretensión respetando las reglas de acumulación y precisando la responsabilidad que cada una debe asumir.
3. El hecho 19 de la demanda introduce una gran confusión al decir que hace énfasis en que se trata de una demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, pero en todas las demás partes de la demanda se refiere a una RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL; aspecto que el litigante debe precisar.
4. El hecho 19 de la demanda también introduce una aseveración, que debe tener muy clara el litigante para efectos de estructurar la pretensión de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, y es la de quien ha firmado contrato.
5. El juramento estimatorio debe ser presentado en los términos que establece el artículo 206 del C.G.P., esto es, indicando el monto de la indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, según sea el caso, justificando razonadamente cada uno de las pretensiones patrimoniales (sin incluir las extrapatrimoniales); teniendo muy claro, que uno es el acápite de cuantificación del perjuicio y otro el de juramento estimatorio.
6. Siguen faltando anexos.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda en proceso declarativo que instaura MIREYA YOMAR VELEZ RUA Y NELSON ARNULFO ARREDONDO ARANGO, en contra de TRANSPORTE ZAFIRO S.A.S., TRANSMOBILITY S.A.S., CARIBE MOTOR DE

MEDELLIN LTDA., RCI COLOMBIA S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Y
TRANSPORTE ESPECIAL EUROTRANST S.A.S.

SEGUNDO. Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser
subsanaos por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse
el rechazo de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Auto interlocutorio	410
Radicado	05266310300220210016800
Proceso	ACCIÓN POPULAR
Accionante (s)	AUGUSTO BECERRA LARGO
Accionado (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

La presente Acción Popular fue presentada por el señor Augusto Becerra Largo en contra de Bancolombia S.A., pues considera que dicho ente vulnera los derechos colectivos, al no tener en los inmuebles donde funcionan sus sucursales baños aptos para las personas con discapacidad; repartida al Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia (Risaralda) la admitió por auto del 5 de marzo de 2021, sin embargo, por auto del 22 de abril de 2021, decidió decretar la nulidad lo actuado y en consecuencia, rechazó de plano la Acción Constitucional y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Envigado, en quienes consideró se encuentra radicada la competencia para conocer del asunto de conformidad con lo señalado en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, pues es este Municipio es en el que se encuentra ubicada la sede de la entidad bancaria accionada y donde se está presentando la supuesta vulneración a los derechos colectivos.

El conocimiento de la Acción Constitucional arriba referida le correspondió por reparto a este Juzgado, y hecho el análisis correspondiente, hemos llegado a la conclusión de que no somos competentes para conocer de ella, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 16 de la ley 472 de 1998, mediante la cual se regularon las Acciones de Grupo y las Acciones Populares de que trata el artículo 88 de la Constitución Política, quedó establecido que el competente para conocer de estas últimas, en lo que tiene que ver con la jurisdicción ordinaria, es el Juez Civil del Circuito

del “lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular”, pero cuando sean varios los jueces competentes, “conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda”.

En este caso, el actor escogió el fuero territorial del Municipio de La Virginia (Risaralda) para el trámite de la Acción Popular que instauró, y aunque el accionante no indicó expresamente por qué razón hizo tal elección, sí manifestó que los hechos que le dieron a la Acción Constitucional, se están presentando en todo el territorio nacional, resultando válida entonces la elección que hizo a la luz de la disposición arriba transcrita.

Pero además de lo anterior, en materia Constitucional también rige el principio de la “perpetuatio jurisdictionis”, según el cual, el único revestido de interés para pedir que se adopten las medidas tendientes a corregir la irregularidad cometida es el demandado. Así lo indicó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Auto del 14 de enero de dos mil cinco, Ref: Exp. No. 01255, Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla, cuando dijo:

“1. La jurisprudencia de esta Corte ha precisado sin vacilación alguna que en los juicios civiles, una vez “...admitida la demanda, ya no le es posible al juez, motu proprio, renegar de la competencia que por el factor territorial asumió, por cuanto en tal aspecto quedó sometido a la actividad de las partes; y así un nuevo pronunciamiento sobre el tema sólo le será factible en el evento de que el demandado cuestione el punto mediante recurso de reposición o proposición de la excepción previa correspondiente si éste medio fuere admisible; de lo contrario, le es ya vedado al juez desprenderse por su propia iniciativa aduciendo razón tal (auto del 7 de diciembre de 1999).

“Ello, claro está, se explica por la trascendencia que merece el principio de la perpetuatio jurisdictionis, en cuya virtud, aquel despacho judicial que asume el conocimiento de un asunto que corresponde a otro juzgador de la misma especialidad, no puede desligarse de él sino hasta que tenga ocurrencia cualquiera de las formas de terminación del proceso, a no ser que la parte demandada, durante las oportunidades y en los casos que prevé la ley, haga valer los mecanismos a su alcance para lograr que se reasigne el trámite de la actuación a la dependencia judicial a la que la ley, en principio, reviste de competencia.

“Es que si el demandante elige convocar a su oponente procesal ante un juez que no es el competente y no se advierte tal circunstancia al admitir la demanda, el único revestido de interés para pedir que se adopten las medidas tendientes a corregir la irregularidad cometida es el demandado, por ser él quien eventualmente tendría que asumir las consecuencias de la errada determinación de la competencia, al punto que si guarda silencio sobre ese aspecto, debe inferirse que ello no le acarrea agravio alguno, y por ende, ha de colegirse su conformidad con la elección realizada”.

De acuerdo con lo anterior, una vez la competencia se ha consolidado en cabeza del juez de la causa, no puede variarse, al menos hasta tanto se estructure alguno de los supuestos legalmente contemplados para su alteración.

A lo anterior se suma, que de darse los supuestos para alterar la competencia, correspondía remitirla al domicilio de la entidad bancaria demandada que lo es la ciudad de Medellín o disponer la acumulación ante el Juez que conoce de acciones populares contra el mismo banco y por los mismos hechos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Declarar su INCOMPETENCIA para conocer del asunto de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2º. Proponer CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, a fin de que sea la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, quien lo dirima.

3º. Remítase lo actuado a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

4º. Notificar esta decisión al accionante por el medio más expedito y eficaz.

N O T I F Í Q U E S E:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	411
Radicado	05266310300220210016900
Proceso	ACCIÓN POPULAR
Accionante (s)	AUGUSTO BECERRA LARGO
Accionado (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

La presente Acción Popular fue presentada por el señor Augusto Becerra Largo en contra de Bancolombia S.A., pues considera que dicho ente vulnera los derechos colectivos, al no tener en los inmuebles donde funcionan sus sucursales baños aptos para las personas con discapacidad; repartida al Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia (Risaralda) la admitió por auto del 8 de marzo de 2021, sin embargo, por auto del 22 de abril de 2021, decidió decretar la nulidad lo actuado y en consecuencia, rechazó de plano la Acción Constitucional y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Envigado, en quienes consideró se encuentra radicada la competencia para conocer del asunto de conformidad con lo señalado en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, pues es este Municipio es en el que se encuentra ubicada la sede de la entidad bancaria accionada y donde se está presentando la supuesta vulneración a los derechos colectivos.

El conocimiento de la Acción Constitucional arriba referida le correspondió por reparto a este Juzgado, y hecho el análisis correspondiente, hemos llegado a la conclusión de que no somos competentes para conocer de ella, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 16 de la ley 472 de 1998, mediante la cual se regularon las Acciones de Grupo y las Acciones Populares de que trata el artículo 88 de la Constitución Política, quedó establecido que el competente para conocer de estas últimas, en lo que tiene que ver con la jurisdicción ordinaria, es el Juez Civil del Circuito del “*lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular*”,

pero cuando sean varios los jueces competentes, “conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda”.

En este caso, el actor escogió el fuero territorial del Municipio de La Virginia (Risaralda) para el trámite de la Acción Popular que instauró, y aunque el accionante no indicó expresamente por qué razón hizo tal elección, sí manifestó que los hechos que le dieron a la Acción Constitucional, se están presentando en todo el territorio nacional, resultando válida entonces la elección que hizo a la luz de la disposición arriba transcrita.

Pero además de lo anterior, en materia Constitucional también rige el principio de la “*perpetuatio jurisdictionis*”, según el cual, el único revestido de interés para pedir que se adopten las medidas tendientes a corregir la irregularidad cometida es el demandado. Así lo indicó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Auto del 14 de enero de dos mil cinco, Ref: Exp. No. 01255, Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla, cuando dijo:

“1. La jurisprudencia de esta Corte ha precisado sin vacilación alguna que en los juicios civiles, una vez “...admitida la demanda, ya no le es posible al juez, *motu proprio*, renegar de la competencia que por el factor territorial asumió, por cuanto en tal aspecto quedó sometido a la actividad de las partes; y así un nuevo pronunciamiento sobre el tema sólo le será factible en el evento de que el demandado cuestione el punto mediante recurso de reposición o proposición de la excepción previa correspondiente si éste medio fuere admisible; de lo contrario, le es ya vedado al juez desprenderse por su propia iniciativa aduciendo razón tal (auto del 7 de diciembre de 1999).

“Ello, claro está, se explica por la trascendencia que merece el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, en cuya virtud, aquel despacho judicial que asume el conocimiento de un asunto que corresponde a otro juzgador de la misma especialidad, no puede desligarse de él sino hasta que tenga ocurrencia cualquiera de las formas de terminación del proceso, a no ser que la parte demandada, durante las oportunidades y en los casos que prevé la ley, haga valer los mecanismos a su alcance para lograr que se reasigne el trámite de la actuación a la dependencia judicial a la que la ley, en principio, reviste de competencia.

“Es que si el demandante elige convocar a su oponente procesal ante un juez que no es el competente y no se advierte tal circunstancia al admitir la demanda, el único revestido de interés para pedir que se adopten las medidas tendientes a corregir la irregularidad cometida es el demandado, por ser él quien eventualmente tendría que asumir las consecuencias de la errada determinación de la competencia, al punto que si guarda silencio sobre ese aspecto, debe inferirse que ello no le acarrea agravio alguno, y por ende, ha de colegirse su conformidad con la elección realizada”.

De acuerdo con lo anterior, una vez la competencia se ha consolidado en cabeza del juez de la causa, no puede variarse, al menos hasta tanto se estructure alguno de los supuestos legalmente contemplados para su alteración.

A lo anterior se suma, que de darse los supuestos para alterar la competencia, correspondía remitirla al domicilio de la entidad bancaria demandada que lo es la ciudad de Medellín o disponer la acumulación ante el Juez que conoce de acciones populares contra el mismo banco y por los mismos hechos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Declarar su INCOMPETENCIA para conocer del asunto de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2º. Proponer CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, a fin de que sea la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, quien lo dirima.

3º. Remítase lo actuado a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

4º. Notificar esta decisión al accionante por el medio más expedito y eficaz.

N O T I F Í Q U E S E:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	412
Radicado	05266310300220210017000
Proceso	ACCIÓN POPULAR
Accionante (s)	AUGUSTO BECERRA LARGO
Accionado (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

La presente Acción Popular fue presentada por el señor Augusto Becerra Largo en contra de Bancolombia S.A., pues considera que dicho ente vulnera los derechos colectivos, al no tener en los inmuebles donde funcionan sus sucursales baños aptos para las personas con discapacidad; repartida al Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia (Risaralda) la admitió por auto del 8 de marzo de 2021, sin embargo, por auto del 22 de abril de 2021, decidió decretar la nulidad lo actuado y en consecuencia, rechazó de plano la Acción Constitucional y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Envigado, en quienes consideró se encuentra radicada la competencia para conocer del asunto de conformidad con lo señalado en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, pues es este Municipio es en el que se encuentra ubicada la sede de la entidad bancaria accionada y donde se está presentando la supuesta vulneración a los derechos colectivos.

El conocimiento de la Acción Constitucional arriba referida le correspondió por reparto a este Juzgado, y hecho el análisis correspondiente, hemos llegado a la conclusión de que no somos competentes para conocer de ella, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 16 de la ley 472 de 1998, mediante la cual se regularon las Acciones de Grupo y las Acciones Populares de que trata el artículo 88 de la Constitución Política, quedó establecido que el competente para conocer de estas últimas, en lo que tiene que ver con la jurisdicción ordinaria, es el Juez Civil del Circuito del “*lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular*”, pero cuando sean varios los jueces competentes, “*conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda*”.

En este caso, el actor escogió el fuero territorial del Municipio de La Virginia (Risaralda) para el trámite de la Acción Popular que instauró, y aunque el accionante no indicó expresamente por qué razón hizo tal elección, sí manifestó que los hechos que le dieron a la Acción Constitucional, se están presentando en todo el territorio nacional, resultando válida entonces la elección que hizo a la luz de la disposición arriba transcrita.

Pero además de lo anterior, en materia Constitucional también rige el principio de la “*perpetuatio jurisdictionis*”, según el cual, el único revestido de interés para pedir que se adopten las medidas tendientes a corregir la irregularidad cometida es el demandado. Así lo indicó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Auto del 14 de enero de dos mil cinco, Ref: Exp. No. 01255, Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla, cuando dijo:

“1. La jurisprudencia de esta Corte ha precisado sin vacilación alguna que en los juicios civiles, una vez “...admitida la demanda, ya no le es posible al juez, motu proprio, renegar de la competencia que por el factor territorial asumió, por cuanto en tal aspecto quedó sometido a la actividad de las partes; y así un nuevo pronunciamiento sobre el tema sólo le será factible en el evento de que el demandado cuestione el punto mediante recurso de reposición o proposición de la excepción previa correspondiente si éste medio fuere admisible; de lo contrario, le es ya vedado al juez desprenderse por su propia iniciativa aduciendo razón tal (auto del 7 de diciembre de 1999).

“Ello, claro está, se explica por la trascendencia que merece el principio de la perpetuatio jurisdictionis, en cuya virtud, aquel despacho judicial que asume el conocimiento de un asunto que corresponde a otro juzgador de la misma especialidad, no puede desligarse de él sino hasta que tenga ocurrencia cualquiera de las formas de terminación del proceso, a no ser que la parte demandada, durante las oportunidades y en los casos que prevé la ley, haga valer los mecanismos a su alcance para lograr que se reasigne el trámite de la actuación a la dependencia judicial a la que la ley, en principio, reviste de competencia.

“Es que si el demandante elige convocar a su oponente procesal ante un juez que no es el competente y no se advierte tal circunstancia al admitir la demanda, el único revestido de interés para pedir que se adopten las medidas tendientes a corregir la irregularidad cometida es el demandado, por ser él quien eventualmente tendría que asumir las consecuencias de la errada determinación de la competencia, al punto que si guarda silencio sobre ese aspecto, debe inferirse que ello no le acarrea agravio alguno, y por ende, ha de colegirse su conformidad con la elección realizada”.

De acuerdo con lo anterior, una vez la competencia se ha consolidado en cabeza del juez de la causa, no puede variarse, al menos hasta tanto se estructure alguno de los supuestos legalmente contemplados para su alteración.

A lo anterior se suma, que de darse los supuestos para alterar la competencia, correspondía remitirla al domicilio de la entidad bancaria demandada que lo es la ciudad de Medellín o disponer la acumulación ante el Juez que conoce de acciones populares contra el mismo banco y por los mismos hechos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Declarar su INCOMPETENCIA para conocer del asunto de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2º. Proponer CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, a fin de que sea la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, quien lo dirima.

3º. Remítase lo actuado a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

4º. Notificar esta decisión al accionante por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ